

# DEMOCRACIA EN LA ERA DIGITAL

Libertad de Expresión en las Américas y el “Derecho al Olvido” Europeo

Catalina Botero Marino, Michael J. Camilleri y Carlos Cortés

*Catalina Botero Marino es decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y fue relatora especial de la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos entre 2008-2014. Michael J. Camilleri es director del Programa de Estado de Derecho Peter D. Bell en el Diálogo Interamericano. Carlos Cortés es ex director de políticas públicas de Twitter para América Latina hispanohablante y consultor en regulación de internet, libertad de expresión y periodismo.*

En 1944, George Orwell dijo, en una frase que se hizo famosa, “La historia la escriben los vencedores”. Hoy, en buena medida, Internet ha roto ese monopolio de la verdad. En distintas manos y a través de diferentes canales, la información se convierte en la herramienta más poderosa para luchar contra la pobreza, la desigualdad, el crimen, y el autoritarismo. El uso de Internet democratizó el acceso a la información, al conocimiento y a la cultura, fortaleció el control político y la acción colectiva, y ha promovido la participación política y el derecho a la memoria. Como dice el artista y disidente chino Ai Weiwei, “El Internet es incontrolable. Y si Internet es incontrolable, la libertad vencerá. Es así de sencillo.”<sup>1</sup>

Estos beneficios suponen, sin embargo, considerables desafíos. Al lado opuesto de las virtudes asociadas al flujo abierto de información en Internet, están los individuos afectados por dicha información.

Diffícilmente alguien discutiría la necesidad de que se conozcan los nombres de personas involucradas con actos de corrupción o violaciones de derechos humanos. Sin embargo, ¿qué sucede en casos donde la información publicada en Internet, de manera masiva e indeleble, afecta el nombre de una persona o su capacidad para

reincorporarse a la sociedad? ¿Debe permanecer en el debate público una información verdadera sobre alguien, cuando esta persona afirma que dicha información dejó de ser relevante con el paso del tiempo? ¿Está condenado el individuo a convivir con esa información por el resto de su vida? Una persona que en un momento de urgencia dejó de pagar una deuda o que fue condenada por un crimen menor, puede tener serios problemas para encontrar trabajo o para establecer una relación afectiva, si esa información aparece eternamente vinculada a su nombre en Internet. ¿Cómo lograr proteger esos derechos personales sin afectar los principios que han hecho de Internet una de las más poderosas herramientas de

**Al lado opuesto de las virtudes asociadas al flujo abierto de información en Internet, están los individuos afectados por dicha información.**

## Prefacio

Tenemos el placer de presentar “Democracia en la Era Digital: Libertad de Expresión en Las Américas y el ‘Derecho al Olvido’ Europeo,” un informe del Programa de Estado de Derecho Peter D. Bell.

Estamos encantados de ofrecer un informe elaborado por un distinguido conjunto de autores sobre estos temas. Catalina Botero es miembro del Diálogo Interamericano y una autoridad muy respetada sobre la libertad de expresión y los derechos humanos en las Américas. Desempeñó un papel instrumental en el fortalecimiento de las normas e instituciones interamericanas mientras se desempeñaba como Relatora Especial para la Libertad de Expresión en la Organización de Estados Americanos entre 2008 y 2014. Actualmente es decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en Bogotá, Colombia.

Un abogado de derechos humanos y ex diplomático, Michael Camilleri ahora se desempeña como director del Programa de Estado de Derecho Peter D. Bell del Diálogo. Finalmente, Carlos Cortés es un experto y consultor con amplia experiencia en políticas de internet y libertad de expresión tanto en la sociedad civil como en el sector privado.

Este informe es de particular interés para el Diálogo Interamericano y una extensión importante de nuestro trabajo histórico en materia de libertad de expresión al ámbito digital. En este documento, los autores analizan y evalúan el contexto legal y práctico del llamado “derecho al olvido digital” que ha sido desarrollado en los últimos años por los tribunales de la Unión Europea. De este modo, hacen preguntas críticas sobre el equilibrio y posibles ponderaciones entre este derecho y otros intentos de proteger la privacidad en línea, y las libertades fundamentales de expresión y derecho a la información. Se presta especial atención a los posibles costos y los impactos de la posible expansión de esta doctrina más allá de las fronteras de la Unión Europea, tal cual se está

considerando en la actualidad, con relación a la memoria histórica y las luchas contra la corrupción y las violaciones de los derechos humanos en las Américas.

Los autores concluyen con cuatro recomendaciones: (1) que los gobiernos de las Américas enfrenten estas preguntas directamente; (2) que los tribunales y autoridades de todo el hemisferio trabajen para aplicar los estándares interamericanos existentes de protección a la libertad de expresión; (3) que se inicie un diálogo transatlántico para discutir el derecho al olvido digital; y (4) que los gobiernos busquen mecanismos legales y tecnológicos alternativos para proteger la privacidad con el fin de abordar las tensiones, teniendo en cuenta las muy reales preocupaciones que el derecho al olvido intenta resolver.

Estamos agradecidos a los autores para la preparación oportuna de este informe. También deseamos agradecer a Luis Carlos Battista y Paula García Tufro por la ayuda con la edición y revisión, así como a Ben Raderstorff por la traducción, preparación y coordinación para la culminación de este informe. Nuestro agradecimiento a la Fundación Ford por su apoyo continuo al Programa de Estado de Derecho Peter D. Bell. Agradecemos también a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, y el diario El País por colaborar en el evento de lanzamiento y ayudar a elevar estos debates públicamente.

Por último, también queremos dar las gracias a Google por el apoyo financiero que hizo posible este proyecto. Especialmente teniendo en cuenta la sensibilidad del tema, apreciamos su voluntad de respetar estrictos acuerdos sobre independencia intelectual y la no interferencia en los resultados y conclusiones de este informe. Este documento refleja exclusivamente los puntos de vista de los autores. Como siempre, esperamos contribuir a un debate robusto y abierto sobre los temas planteados.

**MICHAEL SHIFTER**  
Presidente  
Diálogo Interamericano

democratización hasta hoy conocidas? ¿Cómo lograr proteger esos derechos sin legitimar mecanismos de censura?

El llamado “derecho al olvido digital”<sup>2</sup> ha surgido como respuesta a las legítimas preocupaciones sobre privacidad individual generadas por las poderosas tecnologías de la era digital. Sin embargo, la aplicación de esta doctrina afecta el libre flujo de información así como los principios que han hecho de Internet una de las fuerzas democratizadoras más transformadoras de la historia. La potencial expansión del llamado derecho al olvido a las Américas por vía de la posible extraterritorialidad de decisiones judiciales que dicen protegerlo, hace oportuno y urgente una reflexión sobre la idoneidad de esta doctrina y su compatibilidad con los valores y estándares jurídicos de los sistemas democráticos americanos. A esa cuestión se dedica este documento.

## 1. El Derecho al Olvido Digital en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ¿Qué es y de dónde surgió?

**E**n 1998 un inmueble del ciudadano español Mario Costeja González fue sacado a subasta como consecuencia de una deuda impagada. Como lo ordena la ley española, los avisos de la subasta fueron publicados en el diario *La Vanguardia*. Varios años después, una vez el archivo periodístico del diario podía consultarse en línea, el señor Costeja advirtió que cuando su nombre era introducido al motor de búsqueda Google aparecía el enlace a estos anuncios.

El señor Costeja le pidió a Google que retirara la noticia de las búsquedas. Si bien era información veraz cuando se publicó, se trataba de una deuda antigua que ya había pagado y cuya publicación actual afectaba su intimidad y buen nombre. El buscador se negó a hacerlo bajo el argumento de que era un simple intermediario y no el responsable de la información originalmente publicada. Costeja acudió entonces a la Agencia Española de

Protección de Datos, la cual le dio la razón. Google demandó la decisión y la justicia española remitió el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El TJUE consideró que los motores de búsqueda de Internet deben cumplir las normas europeas de protección de datos personales. Planteó que la actividad de los motores de búsqueda no solo es diferente e independiente a la que realizan los editores de las páginas web indexadas (los diarios, por ejemplo), sino que tiene un “efecto multiplicador” mucho mayor y, en consecuencia, pueden causar un daño mayor al que las páginas originales pueden causar. Los motores de búsqueda como Google o Yahoo!—señala el tribunal—son los portales a través de los cuales los usuarios navegan el mar del Internet y, por ello, “desempeñan un papel decisivo en la difusión global” de la información. El TJUE ratificó la decisión de las autoridades españolas de ordenar el retiro de la información sobre el señor Costeja de las búsquedas de Google cuando un tercero introdujera dicho nombre en el buscador.<sup>3</sup> Esto inauguró en la Unión Europea, la doctrina de llamado derecho al olvido digital.

En virtud de este fallo, las personas que vivan en la Unión Europea, pueden solicitar a los buscadores de internet que desindexen (o desreferencien) una información que consideren *inadecuada, excesiva, irrelevante* o que *perdió relevancia*. Desindexar, desenlazar o desreferenciar implica que el motor de búsqueda retira de su ‘inventario’ el resultado—y el enlace a la información en cuestión—cuando es buscado bajo el nombre de la persona protegida. En la práctica, se rompe el vínculo entre esa persona y esa información.

Según el fallo, los motores de búsqueda están obligados a adoptar la decisión que corresponda teniendo en cuenta, entre otros criterios, la participación en la vida pública del solicitante. De no acceder a la solicitud, deberán motivar la negativa y notificarla al solicitante, informándole que puede acudir ante una autoridad de protección de datos personales. Esta última, a su vez, puede imponerle multas a la empresa si encuentra que el rechazo no estuvo suficientemente justificado.

¿Cuáles son, según el tribunal europeo, los criterios que debe tener en cuenta el intermediario de búsqueda para tomar su decisión?: (i) el tiempo transcurrido desde la publicación original, (ii) la relevancia pública del titular de la información, y (iii) el interés público en ella. Si se trata una publicación inadecuada, excesiva, irrelevante o que ha perdido relevancia el motor de búsqueda debe retirarla de

sus resultados cuando quiera que se digite el nombre de la persona concernida, a pesar de que la información sea verdadera; incluso si no causa un daño individual o hubiere sido legalmente publicada.<sup>4</sup>

Para el tribunal resulta innecesario tener en cuenta los argumentos de quien produjo originalmente la información—el medio de comunicación, en este caso. Incluso, desarrollos posteriores de esta doctrina, han llevado a algunas agencias de protección de datos a sostener que el motor de búsqueda tiene prohibido informar al proveedor de la información (un bloguero o periodista, por ejemplo) o a quien la hospeda (el diario, por ejemplo) sobre la solicitud recibida o sobre la orden de desreferenciar.<sup>5</sup> Esto, con la finalidad de evitar el efecto no deseado de que, por razón de la disputa, la información termine siendo mucho más difundida.

**Google reporta que entre finales de mayo de 2014 y octubre de 2017 recibió solicitudes para remover aproximadamente 1,9 millones de URL. De esas, cerca de 826 mil fueron removidas y 1,1 millones se mantuvieron en línea.**

No existe entonces una instancia en la que el proveedor de la información o quien la hospeda pueda defender su derecho a la libertad de expresión y argumentar, por ejemplo, que la información continúa siendo relevante. Igualmente, el intermediario no puede notificar al proveedor original de la información ni al público en general, cuando desindexa o desenlaza la información del resultado de sus búsquedas. Simplemente desaparece en el “mar de Internet”.

El fallo *Costeja* obligó a Google—y, presuntamente, otros motores de búsqueda—a crear un sistema de solicitud

de remoción de contenido indexado en su motor de búsqueda, aplicable a los países de la Unión Europea. Las solicitudes de remoción del vínculo, deben incluir, entre otros, la identificación de la persona supuestamente afectada o su representante, el nombre bajo el cual aparece la información en la búsqueda de Google y las URL asociadas a éste que se busca remover. Recibida la solicitud, la empresa la evalúa, unilateralmente, a partir de los elementos del fallo *Costeja*—si la información cuestionada es *inadecuada, excesiva, irrelevante o ha perdido relevancia*. Si accede a la solicitud no tiene que motivar ni publicar la decisión. Si decide rechazarla, debe motivar la negativa y estar eventualmente dispuesta a defender jurídicamente esa decisión ante la autoridad que corresponda y a pagar la multa que se le imponga.

Las cifras demuestran la gran cantidad de información que los particulares quieren que los motores de búsqueda no asocien con sus nombres. Google reporta que entre finales de mayo de 2014 y octubre de 2017 recibió solicitudes para remover aproximadamente 1,9 millones de URL. De esas, cerca de 826 mil fueron removidas y 1,1 millones se mantuvieron en línea.<sup>6</sup> Por su parte, Microsoft recibió 62.027 solicitudes de remoción en ejercicio del derecho al olvido entre mayo de 2014 y junio de 2017, aceptando 23.895 y rechazando 38.132.<sup>7</sup>

Basta mirar el sistema de recepción de solicitudes y el proceso que desarrolla para entender que se trata de un mecanismo que no cualquier intermediario de Internet podría implementar. Detrás de las millones de URL revisadas hay una considerable dedicación de trabajo humano especializado. En efecto, aunque es posible automatizar la recepción de algunas solicitudes, todas las decisiones de fondo requieren de una revisión humana que pondere los derechos fundamentales en conflicto, evalúe la relevancia de la información y esté dispuesta a motivarla de manera suficiente para evitar la imposición de una cuantiosa multa. El ejercicio de adjudicación de derechos, usualmente llevado a cabo por un juez o cualquier otra autoridad autónoma e imparcial, se delega a particulares que no tienen la posibilidad de vincular al tercero que originó u hospedó la información en disputa.

El avance del llamado derecho al olvido digital genera incentivos para que los intermediarios diseñen entornos más restrictivos para el flujo de información y dificulta seriamente la competencia en el entorno digital. Para implementar el fallo *Costeja*, los intermediarios han tenido que crear sistemas muy robustos de notificación y revisión de contenidos. ¿Qué pasaría si, ante la avalancha

de solicitudes, algún intermediario no pudiera o no quisiera asumir ese costo? Las soluciones son todas problemáticas. Frente a la avalancha de solicitudes y a los montos de las multas,<sup>8</sup> algunos intermediarios podrían optar por expulsar automáticamente cualquier contenido controvertido o diseñar sistemas de inteligencia artificial mucho más económicos que la revisión humana que, ante cualquier duda, accederían a las solicitudes de desenlace para minimizar los riesgos para la empresa. Todo, sin que el público pueda conocer el tamaño de los agujeros negros que estas decisiones originan.

El Reporte de Transparencia de Google permite saber cuántas solicitudes recibió, de qué países y cuáles son las plataformas más impactadas por las desindexaciones o desenlaces (Facebook, Twitter y YouTube, entre otros). Sin embargo, debido al precedente judicial, la empresa no está autorizada para dar información específica del caso y ni detalles internos sobre cómo equilibró la privacidad del solicitante por un lado, y el interés público en conocer la información por otro lado, para tomar la decisión. No obstante, se incluyen ejemplos de solicitudes y decisiones como las siguientes:<sup>9</sup>

- **Bélgica**  
*Solicitud:* Recibimos una solicitud de la Autoridad de Protección de Datos de Bélgica para que desenláramos de Google Search cinco URL que describen un incidente donde el perpetrador atacó violentamente a una víctima. El perpetrador fue condenado.  
*Resultado:* Desenlazamos tres URL que ya no contenían el nombre del perpetrador pero nos negamos a desenlazar dos que sí lo contenían.
- **Portugal**  
*Solicitud:* Recibimos una orden de la Agencia de Protección de Datos para que desenláramos una nota de prensa sobre la investigación penal contra un conocido empresario por alegado fraude, falsificación de documentos, y evasión de impuestos.  
*Resultado:* Desenlazamos la página en cuestión.
- **Hungría**  
*Detalles:* Un alto oficial público nos solicitó remover artículos que refieren a una condena penal de hace varias décadas. No removimos los artículos de las búsquedas.

Aun con poco detalle, estos ejemplos muestran la complejidad de determinar, en cada caso concreto,

cuando una información publicada en el pasado resulta *inadecuada, excesiva, irrelevante o ha perdido relevancia*. Como resultado del fallo del TJUE en el caso *Costeja*, millones de decisiones de esta naturaleza son tomadas hoy en día por empleados anónimos de empresas privadas según procedimientos desconocidos por el público y sin notificar o escuchar a quienes generaron o a quienes hospedan el contenido en cuestión.

## 2. ¿Expansionismo jurídico? El Impacto de la Potencial Aplicación Extraterritorial del Derecho al Olvido

Hasta el momento, el ámbito de aplicación del llamado derecho al olvido se ha limitado a los países bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para que este mecanismo de remoción solo impacte a la Unión Europea, Google desindexa las URL afectados únicamente en los buscadores de esos países (google.fr, google.de o google.es, por ejemplo). Adicionalmente, usa herramientas de geolocalización para detectar y evitar que alguien pueda ubicar dicha información entrando a una versión no restringida del buscador desde un país donde se desindexó el contenido (por ejemplo, una persona en Alemania intenta entrar al motor de búsqueda que opera en Colombia—google.com.co—para buscar una información que ya no aparece en google.de).

Este enfoque intenta afectar lo menos posible el acceso a esa información desde países donde no existe un 'derecho al olvido digital'. Sin embargo, un caso actualmente en estudio en el TJUE podría ampliar de forma dramática la extraterritorialidad de esta protección. Según una decisión de la agencia francesa de protección de datos personales (Comisión Nacional de la Informática y las Libertades),<sup>10</sup> cuando una persona solicite que un buscador desvincule su nombre de una determinada información, el buscador deberá realizar dicha operación no sólo en los dominios europeos, sino en *todos* sus dominios de Internet. Para el regulador francés, solamente la desindexación *global* permite una protección efectiva e integral de los derechos de los ciudadanos franceses. El motor de búsqueda se

negó a acceder a esta solicitud y, luego de escalar hasta el Consejo de Estado, la cuestión fue remitida para su decisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.<sup>11</sup>

Una persona puede estar o no de acuerdo con la doctrina sobre el derecho al olvido. Lo que no puede desconocerse es que aceptar la extraterritorialidad de las decisiones judiciales en este sentido, expone a todas las personas al más bajo nivel existente en materia de libertad de expresión. En efecto, de una parte la desreferenciación no es irrelevante o insustancial. Romper el vínculo entre un nombre y una información, puede hacer que, para todos los efectos prácticos, la información resulte imposible de encontrar. En este sentido, ante la solicitud de desreferenciar una determinada información, las autoridades de los países poco afectos a defender las libertades, ordenarán sin agüero la supresión de la información.

Una corte de justicia en Rusia podría ordenar, en defensa del derecho al olvido, que los enlaces que vinculan el nombre del presidente Putin a ciertos casos de corrupción o lavado de activos—como el caso *Panama Papers*—sean desreferenciadas. Una corte en China podría hacer lo mismo con enlaces que vinculan a miembros del partido comunista con la masacre de Tiananmen. Y podemos estar hablando de más de la mitad de los países del mundo dando órdenes para impedir, en la práctica, el acceso a una determinada información. La censura, allende fronteras e invadiendo territorios conquistados, no sin enorme dificultad por la libertad de expresión.

Pero las dudas no surgen solo respecto a las decisiones que puedan ser adoptadas en países autoritarios. Nada permite asegurar que en países de altos estándares democráticos, quien quiera que estudie una solicitud de desreferenciación (en los motores de búsqueda, las agencias de datos personales o las propias cortes), contará con suficiente conocimiento para comprender la relevancia de información que se pretende ocultar. Especialmente si—como sucede hoy en los procedimientos ante las agencias de protección de datos europeas—no se vincula al proceso a quien, de manera legítima, considera que la información debe permanecer referenciada.

Las posibilidades de que el empleado de una empresa privada que evalúa la solicitud (entre cientos de miles de solicitudes) pueda tener las destrezas técnico jurídicas y el conocimiento para ponderar, en su justo sentido, la relevancia de la información en todas partes del mundo son, cuando menos, inciertas. Sin embargo, si niega la

## **Aceptar la extraterritorialidad de las decisiones judiciales sobre el derecho al olvido expone a todas las personas al más bajo nivel existente en materia de libertad de expresión.**

solicitud, la empresa deberá afrontar cientos de miles de euros en multas. En la duda no primará la libertad de expresión, sino la supresión del vínculo que permita encontrar la información. Difícilmente un mejor paraíso para quienes buscan ocultar información relevante en países alejados de los titulares de los diarios europeos.

Esta decisión, además, inhibiría a las propias cortes que tienen jurisdicción en esos países, de proteger el derecho a la libertad de expresión—y por esa vía el derecho a la memoria, al control político o a la acción colectiva—de sus ciudadanos.

Si este escenario se vuelve realidad, una persona con residencia en Polonia podría acudir a este mecanismo en dicho país para que se desreferencie, en todas partes del mundo, una cierta información que considera que es *inadecuada, excesiva, irrelevante o ha perdido relevancia*. Esta persona puede alegar que se trata de un hecho ocurrido hace cerca de 40 años, en una pequeña aldea de Centroamérica y que ya fue objeto de decisión judicial y señalar que tiene derecho a insertarse de nuevo en la sociedad. El funcionario de la empresa o de la agencia de protección de datos, sentado en su oficina en Varsovia, tendrá a su cargo decenas de miles de solicitudes, no puede ubicar en el mapa el lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales ocurrieron antes de que naciera, y siente empatía por ese hombre que quiere rehacer su vida. Se podría tratar sin embargo de la masacre de El Mozote, una de las atrocidades más emblemáticas del conflicto armado de El Salvador. En ese caso, la desvinculación no sólo operaría en Polonia o en la Unión Europea, sino

incluso en El Salvador, donde las víctimas del conflicto aún luchan de manera incansable por recuperar la memoria de los crímenes cometidos en el pasado.

Los encargados de definir si la información es relevante no sólo no son historiadores sino que tienen que estudiar, de manera simultánea, cientos de miles de solicitudes. En ese contexto, difícilmente pueden identificar la verdadera relevancia de información de hechos cuyo contexto desconocen y que no hacen parte de su propia historia. Pero si eso fuera poco, como ya se mencionó, todos los incentivos están dados para que se prefiera la protección del dato (del nombre, en realidad) a la protección de la memoria. Si ésta se borra, nadie responsabilizará al buscador o a la autoridad, pues se trata de un acto oculto al público. Si, en cambio, la información permanece referenciada, la empresa puede ser multada por no haber accedido a retirarla. Pocas propuestas atentan más contra el sistema de valores, principios y derechos que han construido las Américas como respuesta a décadas de autoritarismo y de historias oficiales.

Los efectos de esta doctrina no solo se producirían sobre el derecho a la memoria. Un empresario latinoamericano residenciado en Europa podría solicitar las desreferenciaciones de su nombre en la información sobre las filtraciones del llamado “Panama Papers”, alegando que se trata de información excesiva o que dejó de ser relevante. Si el empresario hace la solicitud a Google.fr y quien hace el estudio encuentra que no se trata de información de evidente interés público, el buscador desenlazará los resultados asociados a su nombre en todos los motores de búsqueda de Google de todos los países del mundo. Si más adelante el empresario decide lanzarse a un cargo público o si los periodistas latinoamericanos quieren hacer una nueva investigación sobre este empresario porque aparece vinculado al caso “Paradise Papers”, no podrán acceder de manera efectiva a toda la información relevante. Solo podrán referenciar la información que no estuvo al alcance del funcionario del motor de búsqueda o de la agencia de datos personales que, de manera unilateral, poco transparente, sin posibilidad de control social y sin conocer el contexto, ordenó la desreferenciación. En la práctica, la foto completa del caso será imposible de componer; al rompecabezas le harán falta varias piezas. Éstas existen en alguna parte de la biblioteca interminable de Internet, pero no hay una guía para encontrarlas.

En el aparte siguiente de este texto, se explican brevemente algunas de las razones por las cuales el

llamado derecho al olvido digital europeo contradice varios de los estándares que cimientan la protección de los derechos humanos en la región y su aplicación extraterritorial sería evidentemente contraria a la legalidad internacional.

### 3. Choque de sistemas: El Derecho al Olvido Europeo frente a los Estándares Interamericanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en 1969, refleja las tradiciones más liberales de los países del hemisferio occidental y otorga una protección robusta a la libertad de expresión. En medio de progresos y retrocesos<sup>12</sup>, los órganos del Sistema Interamericano establecidos para aplicar e interpretar la Convención Americana—la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión—han sido una plataforma de avance y reivindicación democrática para los ciudadanos y sociedades de la región.

El estandarte desde el cual se impulsa la defensa de la libertad de expresión es el artículo 13 de la Convención

**Sin duda, la problemática que busca resolver el llamado derecho al olvido digital existe y es importante. Sin embargo, el derecho al olvido digital es contraria a los estándares interamericanos que son aplicables al entorno digital.**

Americana, que confiere una protección reforzada a este derecho. Se trata, sin duda, del instrumento más garantista en materia de libertad de expresión en el concierto internacional.<sup>13</sup> Las decisiones del Sistema Interamericano, al aplicar la amplia protección otorgada a la libertad de expresión por el artículo 13 de la Convención, han garantizado que en la mayoría de los estados de la región, los gobiernos no puedan censurar las películas que ven sus ciudadanos.<sup>14</sup> no puedan encarcelar a un periodista por revelar los actos corruptos de un funcionario público,<sup>15</sup> no puedan perseguir al director de un medio de comunicación por criticar al gobierno,<sup>16</sup> y no puedan mantener las actividades gubernamentales en reserva, salvo que se supere un estricto juicio de necesidad.<sup>17</sup> Estas decisiones indudablemente profundizaron la democratización de América Latina, y hoy forman parte del patrimonio jurídico colectivo del hemisferio.

**En el sistema interamericano cualquier restricción a la libertad de expresión en nombre de la privacidad, debe partir de una ponderación que tenga en cuenta la protección especial que se da a la circulación de información de interés público en un sistema democrático.**

La incorporación de Internet en América Latina—aún con tasas bajas de penetración y alfabetización digital—ofreció una herramienta para fortalecer y expandir la agenda de la libertad de expresión y acceso a la información. Permitted, sobre todo, que sectores tradicionalmente excluidos de la deliberación pública tuvieran una voz para manifestar sus necesidades e intereses. Las comunidades marginadas han encontrado en Internet una manera de acceder a los beneficios de la educación y la cultura; los sistemas de rendición de cuentas se han democratizado; la gestión pública se ha hecho más transparente. Adicionalmente, hoy en día, en algunas zonas silenciadas<sup>18</sup> del hemisferio

donde la censura de la prensa se produce por medio de la intimidación del crimen organizado o de las propias autoridades, el Internet ha sido la única herramienta que ha permitido que circule alguna información sobre violencia, corrupción, y colusión entre criminales y autoridades públicas.

Los órganos del sistema interamericano han dejado establecido que las garantías del derecho a la libertad de expresión se aplican al entorno digital. En palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “el derecho a la libertad de expresión, en particular, rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet”.<sup>19</sup> Este marco de protección robusto se logró después de mucho esfuerzo y en respuesta a episodios del pasado que la región no quiere repetir. Es un marco que reivindica la importancia de la memoria y el debate público como piedra angular para la democracia y como condición de posibilidad del ejercicio de otros derechos fundamentales, especialmente, para aquellas personas que carecen de recursos y solo tienen de su lado la protección de su derecho a expresarse.

Sin duda, la problemática que busca resolver el llamado derecho al olvido digital existe y es importante. Sin embargo, como pasa a explicarse brevemente, el derecho al olvido digital, tal y como se desprende del fallo *Costeja*, cuya expansión extraterritorial se solicita peligrosamente desde la agencia de datos personales francesa, es contraria a los estándares interamericanos que son aplicables al entorno digital.

### *Protección preferente de la libertad de expresión.*

En el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, cuando quiera que una persona pretenda restringir la exposición de una determinada información, debe demostrar que esa restricción es el único instrumento existente para lograr una finalidad legítima—como la protección de uno de sus derechos. Pero además debe demostrar que restringir la circulación de la información es una medida menos costosa para la democracia que el daño producido por dicha circulación. La carga de la prueba reside sobre aquel que quiere limitar el acceso del público a la información y quien toma la decisión, luego de una adecuada ponderación y de escuchar a todas las partes interesadas, es un juez.<sup>20</sup>



Pero incluso, el Sistema Interamericano ha sido explícito al indicar que cualquier medida que potencialmente puede afectar la circulación de información de interés público está sometida a un estricto escrutinio judicial. En este caso, la persona interesada en restringir la circulación, debe aportar pruebas para demostrar que la publicación ofende, de manera grave, arbitraria y desproporcionada, alguno de sus derechos fundamentales y que la restricción que se solicita es indispensable en una sociedad democrática.<sup>21</sup>

En la doctrina del TJUE, se invierte la carga de la prueba, se suprime el derecho de defensa y se le otorga la facultad de decidir a una empresa privada bajo la amenaza de que, si su decisión de mantener la información disponible fue “equivocada”, deberá pagar una multa cuantiosa. La información que se encuentra a salvo, es aquella de evidente interés público. Toda la información restante está en peligro, si menciona el nombre de cualquier persona que tenga acceso a una autoridad europea de protección de datos.

En este sentido, el presupuesto del cual parte la doctrina del TJUE es incompatible con el modelo interamericano. Basta que la persona solicite que se elimine el vínculo entre su nombre y una determinada información, para que la empresa, sin más elementos de juicio que los aportados por el sujeto interesado, deba proceder bien a acceder a la solicitud, ora a demostrar de manera fehaciente que la información merece estar disponible al público. Si no fundamenta suficientemente su negativa, deberá pagar una elevada multa.

Esta presunción negativa de la libertad de expresión desconoce la nuez del Artículo 13 y toda la doctrina de la Corte Interamericana según la cual ante la duda debe protegerse la circulación de la información.

Es cierto que el caso *Costeja* contiene muchas afirmaciones retóricas en el sentido de que debe protegerse la información de interés público. Sin embargo, en la práctica, por las razones mencionadas, crea todos los incentivos para que ello no suceda y para que los intermediarios resuelvan cualquier duda a favor de proteger el nombre de la persona mencionada en la información cuyo acceso se pretende dificultar.

### *Privacidad.*

En el Sistema Interamericano cualquier restricción a la libertad de expresión en nombre de la privacidad, debe partir de una ponderación que tenga en cuenta la protección especial que se da a la circulación de información de interés público como fundamento de todo el proceso democrático.<sup>22</sup> El caso *Costeja*, por el contrario, da prelación a la aplicación de las normas de protección de datos personales que, elaboradas para ser aplicadas en otros ámbitos, no son el resultado de una adecuada ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y la privacidad en Internet.

### *Fundamento legal claro y preciso.*

En las Américas, cualquier restricción legítima a la libertad de expresión debe estar prevista en una ley clara, precisa y concreta, libre de ambigüedades y vacíos normativos.<sup>23</sup> Las órdenes judiciales para que un motor de búsqueda desenlace resultados asociados con el nombre de una persona no se basan en una ley especial que establezca criterios claros y precisos. Por el contrario, los criterios propuestos por el TJUE, son de origen jurisprudencial y resultan notablemente vagos, subjetivos y por ende riesgosos: no solo resulta arbitrario que un intermediario como Google, Microsoft o Yahoo! evalúe si una información es *inadecuada, excesiva, irrelevante, o ha perdido relevancia*, sino que la ponderación de derechos a partir de términos tan generales y en el marco de la aplicación de las leyes de protección de datos, será siempre incierta.

### *Censura indirecta.*

El artículo 13 de la Convención Americana prohíbe la restricción de la libertad de expresión por medios indirectos “encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.<sup>24</sup> Un mecanismo privado para desenlazar contenidos sobre la base de criterios ambiguos, regido por las leyes de protección de datos personales y no por el derecho a expresar y recibir información y bajo la amenaza de una multa, estaría creando todos los incentivos para eliminar sistemáticamente información de interés general del debate público. El marco jurídico estaría incentivando la autocensura o la censura privada y abriendo un enorme espacio a la arbitrariedad estatal, en lugar de promover un debate abierto y vigoroso.

### *Necesidad y proporcionalidad.*

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido de manera pacífica que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias y proporcionadas. Por ‘necesaria’ se entiende que no exista otro medio que pueda alcanzar la finalidad perseguida incurriendo un costo menor para la libertad de expresión. Una medida ‘proporcionada’ es aquella que no implica un costo para la libertad de expresión mayor al beneficio alcanzado.

La regla jurisprudencial del tribunal europeo es innecesaria dado que hay otros medios para alcanzar la finalidad de proteger la privacidad o la autonomía, como la ponderación judicial sobre la base de criterios más claramente expuestos o el uso de remedios menos agresivos, es decir, de herramientas tecnológicas que comprometan en menor medida la libertad de expresión como las que permiten levantar una alerta, confrontar o contextualizar la información disponible en las búsquedas, o que permiten la réplica o la respuesta en el mismo lugar donde se publica la información.

Pero además es desproporcionada: si una persona en la Unión Europea lo que quiere es que sus vecinos no lo miren con desconfianza, que su banco le ofrezca un préstamo o que no le nieguen un empleo, no es proporcionada la norma que ordena desreferenciar una información en otras latitudes en las cuales, sin embargo, esa información puede tener importancia. Y ante la duda, es desproporcionado optar por la censura global.

### *Juez y debido proceso.*

En el Sistema Interamericano la tarea de ponderar los derechos en tensión y definir qué información debe ser accesible para el público le corresponde a un juez y no a un actor privado. Y, en todo caso, si una información va a salir de la esfera pública, la persona que quiere circularla tiene derecho a manifestar su punto de vista ante la autoridad imparcial que debe tomar la decisión. La privatización de esa función desconoce el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, que son derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana.

### *Intermediarios de internet.*

El derecho al olvido digital en los términos del tribunal europeo les asigna una responsabilidad excesiva a los intermediarios. Esto contribuye a generar un ecosistema

perverso de control de contenidos, pues para evitar la imposición de multas, preferirán acceder pasivamente a la solicitud. Por esta razón y para proteger a los usuarios finales de Internet, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han indicado que los Estados no pueden asignar responsabilidad a los motores de búsqueda por contenidos de terceros. Estos solo deben responder cuando se nieguen a obedecer una orden adoptada por un órgano judicial o de otra naturaleza siempre que sea independiente, autónomo e imparcial.

Varias cortes nacionales de la región han contribuido a defender la vigencia de la libertad de expresión en Internet a partir de estos estándares. La Corte Suprema de Argentina, por ejemplo, ha considerado que responsabilizar a los intermediarios por los contenidos de terceros equivaldría “a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría ‘facilitado’ el daño”.<sup>25</sup> En otra oportunidad, el alto tribunal de ese país consideró que obligar al intermediario a implementar un sistema de monitoreo y control activo de contenidos—por cuenta de un derecho al olvido digital—es una forma de censura previa.<sup>26</sup> En el mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana ha advertido que no se le puede endilgar al intermediario la responsabilidad sobre la veracidad o imparcialidad de un contenido que enlaza en sus búsquedas.<sup>27</sup> Estos criterios están también reflejados en el Marco Civil de Internet de Brasil, que protege al intermediario con el propósito explícito de “asegurar la libertad de expresión e impedir la censura”.<sup>28</sup> Recientemente, una corte federal de los Estados Unidos concluyó igualmente que obligar a intermediarios a remover globalmente—o, al menos, en los Estados Unidos—enlaces a

**La aplicación extraterritorial de las decisiones de cortes europeas limitaría la competencia de las cortes en la región para proteger el derecho a la libertad de expresión en los términos construidos por el sistema jurídico interamericano.**

contenidos de terceros amenaza la libertad de expresión en el Internet mundial.<sup>29</sup>

No obstante, desconociendo los estándares regionales de protección de libertad de expresión, las agencias de protección de datos personales en México<sup>30</sup> y Perú<sup>31</sup> han adoptado los criterios del derecho al olvido digital europeo en algunos casos concretos. En el caso peruano, las órdenes eran de tal ambigüedad que para cumplirlas hubiera sido indispensable borrar todo el rastro electrónico de un exfuncionario sobreeso de una causa penal y de todas las personas con el mismo nombre. En el caso mexicano el resultado ha sido la restricción de información relevante sobre personas vinculadas con la comisión de un fraude y asociadas con la esposa de un expresidente. En este último caso, un tribunal mexicano anuló la decisión al considerar que la agencia de protección de datos no puede ordenar sacar una información de la esfera pública sin escuchar a todas las partes involucradas, en particular, al diario en el cual se publicó la información.<sup>32</sup> Sin perjuicio de ello, la existencia de estas decisiones subraya la penetración acrítica de la doctrina europea—aún en ausencia de su aplicación extraterritorial formal—y la urgencia de encontrar soluciones consistentes con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

## 4. ¿Por qué importa? Memoria, Democracia, y Derecho al Olvido

**E**n relación con las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el “derecho a la verdad”, cuya dimensión es tanto individual como colectiva. En su dimensión individual, consiste en el derecho de las víctimas de conocer lo ocurrido, e implica el deber correlativo del Estado de investigar, procesar y sancionar estos hechos. En la colectiva, consiste en el derecho irrenunciable de la sociedad a la memoria, es decir, a “conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y las circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”.<sup>33</sup> El derecho a la verdad va de la mano entonces con el derecho a recordar.

No hay verdades absolutas ni asépticas. La verdad es, por definición, una obra en construcción, una reflexión constante, un proceso de diálogo y reconocimiento. Pero lo que es seguro, es que no habrá manera de luchar por la verdad si episodios cruciales para entender los hechos del pasado—como la corrupción o las violaciones de derechos humanos—pueden ser excluidos del debate público. Y, a pesar de lo que afirmen quienes defienden la doctrina del TJUE, desreferenciar una información es sacarla del debate público. Con la enorme y vertiginosa cantidad de información que se aloja y circula por Internet, sin la guía adecuada, es imposible llegar al destino correcto.

La doctrina expuesta sobre el derecho al olvido digital y la exótica propuesta de extraterritorialidad, amenaza gravemente la tarea de construir democracias más abiertas y participativas sobre la base del derecho a la memoria en las Américas. Por una parte, la importación acrítica y descontextualizada de esa teoría desconoce el precedente interamericano y pone en jaque el acceso a información de interés público, como ya ha sucedido en México y Perú. Por el otro, la aplicación extraterritorial de las decisiones de cortes europeas limitaría de manera arbitraria e injustificada, la competencia de las cortes en la región para proteger el derecho a la libertad de expresión en los términos en los que ha sido construido por el sistema jurídico interamericano. Todo esto, por supuesto, en desmedro de los ciudadanos de las Américas que verán sus derechos gobernados por cortes a las que no tienen acceso para defender sus legítimos intereses, como ya fue expuesto en párrafos anteriores de este documento.

Más grave será el escenario si desde Europa se legitima la posibilidad de que cualquier autoridad en el mundo pueda ordenar la restricción de la información disponible en los motores de búsqueda globales. ¿Puede un empleado de Google Noruega o Google India entender la importancia para América Latina de una información sobre los “Panamá Papers” que, por ejemplo, dé claves sobre la financiación de las campañas presidenciales? ¿Poseen estos intermediarios el contexto y la información para decidir los casos en los cuales una información es *excesiva* o *dejó de ser relevante*? ¿En nombre de quién podría un motor de búsqueda o cualquier entidad europea ordenar que las personas en el Cono Sur de América Latina no pudieran acceder a toda la información sobre la represión en estos países? ¿Con fundamento en qué principio se delega la garantía de este derecho a una corporación privada que tiene todos los incentivos en contra de permitir que la información permanezca referenciada?

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El problema que busca resolver el derecho al olvido digital no puede subestimarse. Existe un daño actual y real frente a información desactualizada o irrelevante que se encuentra publicada de manera permanente en Internet sobre un individuo. Sin embargo, el remedio propuesto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entraña grandes riesgos. Con esa idea y lo planteado a lo largo del documento, ofrecemos las siguientes recomendaciones y conclusiones:

- **Enfrentar el problema.** Este es el momento de enfrentar seriamente la preocupación real que el derecho al olvido digital busca resolver, dado que los jueces y otras autoridades en las Américas están siendo avocados a adoptar decisiones que pueden comprometer seriamente el funcionamiento de Internet y los derechos fundamentales. Las respuestas deben provenir de un debate abierto y riguroso en el que puedan intervenir todos los actores interesados y sean tenidos en cuenta todos los puntos de vista. Órganos jurídicos regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deben promover este debate así como el conocimiento de las normas relevantes. Soluciones como la aplicación del llamado derecho al olvido no deben ser incorporadas acríticamente.
- **Aplicar los estándares interamericanos.** En las Américas, cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión en la calle, en un diario, o en Internet, debe ser evaluada a la luz de los elevados estándares que los Estados del hemisferio y el Sistema Interamericano han desarrollado en torno a la protección de la libertad de expresión. Si bien el derecho interamericano contempla una ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, las soluciones deben basarse en criterios legales claros y precisos, deben ser razonables y proporcionadas, deben restringir en la menor medida posible el intercambio de ideas e información, y deben proteger especialmente la información de interés público. Solo un juez (o una autoridad similar) puede realizar esta ponderación y adjudicar derechos fundamentales. En la decisión sobre si se excluye o permanece una determinada información en la esfera pública, deberían participar todas las personas con un interés en la causa y debe existir derecho de revisión. Eso no significa que no se puedan

adoptar medidas adecuadas que limiten la publicidad en los casos en los cuales ello resulte razonable y proporcionado. Por ejemplo, la ley puede diferenciar, de manera mucho más clara, categorías de información que merecen menos protección como por ejemplo, la porno-venganza, los registros financieros o crediticios, o los registros judiciales.

- **Iniciar un diálogo transatlántico.** Dada la posibilidad inminente de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que podría dar efecto extraterritorial al derecho al olvido digital, debe iniciarse de manera prioritario un diálogo político-jurídico entre la Unión Europea y los estados americanos sobre el asunto. Este diálogo debe ser multisectorial e incluir autoridades judiciales de los distintos sistemas, incluyendo representantes del Sistema Interamericano de derechos humanos y de altas cortes nacionales. Mientras no exista un acuerdo razonable sobre el tema, es necesario evitar la extraterritorialidad.
- **Buscar soluciones alternativas.** El derecho al olvido digital es una solución desproporcionada para un problema real. Evitar su aplicación y salvaguardar así la protección robusta de la libertad de expresión e información que ha caracterizado las democracias de las Américas requiere encontrar soluciones alternativas. Estas pueden ser tanto jurídicas como tecnológicas. Desde el punto de vista jurídico, si va a haber un proceso para desenlazar información, los criterios deben ser mucho más específicos y estrictos que en el caso europeo. El derecho a la privacidad no puede ser utilizada para que un político desaparezca las denuncias de corrupción, para que un médico impida a sus pacientes conocer acusaciones de mala praxis, o para que una niñera imposibilite que los padres conozcan su detención por agresión o lesiones personales contra niños y niñas. En este sentido, un comité asesor sobre el derecho al olvido creado por Google, por ejemplo, recomendó 18 criterios distintos que deben ser considerados al momento de responder a una solicitud de desenlace.<sup>34</sup> Procedimentalmente, es necesario garantizar transparencia y acceso a un proceso judicial tanto para quien solicita remover el contenido como para quien lo generó. Adicionalmente, existen herramientas tecnológicas—y otras podrían desarrollarse en el futuro—que responderían, en buena medida, a las preocupaciones legítimas sobre privacidad sin interferir desproporcionadamente con el flujo de información en Internet. Estas incluyen herramientas que permiten levantar una alerta, confrontar o contextualizar la información disponible en las búsquedas, o que permiten la réplica o la respuesta en el mismo lugar dónde se publica la información.



julio de 2004. Serie C No. 107.

18 Cfr. Relator Especial (OEA). ZONAS SILENCIADAS: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.16/17 (fecha de publicación: 15 de marzo de 2017). Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS\\_SILENCIADAS\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf).

19 Cfr. Relator Especial (OEA). Informe Anual de 2016, Capítulo III: Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17, párr. 4 (fecha de publicación: 15 de marzo de 2017). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf>. La Corte IDH, desde su primera decisión en materia de libertad de expresión, afirmó que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. Puesto que la protección de la libertad de expresión no depende del medio que se utilice para ejercerla, la Relatoría Especial ha sostenido, a lo largo de sus informes anuales, que los estándares interamericanos de protección de la libre expresión aplican en igual extensión e intensidad a las publicaciones offline y online. En su Informe Anual de 2013, por ejemplo, la Relatoría fue clara en que “[e]l artículo 13 [de la Convención Americana] se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet. Cfr. Relator Especial (OEA). Informe Anual de 2013, Capítulo IV: Libertad de Expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II.149 Doc. 50, párr. 2 (fecha de publicación: 31 de diciembre de 2013). Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014\\_04\\_22\\_ia\\_2013\\_esp\\_final\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_ia_2013_esp_final_web.pdf)

20 Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Caso Ivcher Bronstein v. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001. Caso Olmedo Bustos y Otros v. Chile (La última tentación de Cristo), Sentencia del 5 de febrero de 2001. Caso Claude Reyes y Otros v. Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Caso Kimel v. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.

21 Corte IDH, Caso Kimel v. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008.

22 Corte IDH caso Fontevecchia y D’Amico v. Argentina Sentencia del 29 de noviembre de 2011.

23 Corte IDH, Caso Kimel v. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008.

24 Corte IDH, Caso Kimel v. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008.

25 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 28 de octubre de 2014 (caso María Belén Rodríguez contra Google Inc.). Ver también, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencias del 30 de diciembre de 2014 (caso Virginia Da Cunha contra Yahoo Argentina S.R.L y otros) y del 30 de diciembre de 2014 (caso Bárbara Lorenzo contra Google Inc.).

26 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 28 de octubre de 2014 (caso María Belén Rodríguez contra Google Inc.).

27 Ver, Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2013.

28 Marco Civil de Internet de Brasil, Ley 12.965 de 2014. Artículo 19: “Con el objetivo de asegurar la libertad de expresión e impedir la censura, el proveedor de aplicaciones de Internet solamente podrá ser responsabilizado por daños que surjan del contenido generado por terceros si, después de una orden judicial específica, no toma las previsiones para, en el ámbito de los límites técnicos de su servicio y dentro del plazo asignado, tornar indisponible el contenido especificado como infractor, exceptuando las disposiciones legales que se opongan”.

29 U.S. District Court for the Northern District of California, *Google LLC v. Equustek Solutions, Inc.*, Order granting plaintiff’s motion for preliminary injunctive relief, November 2, 2017.

30 Cfr. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Resolución del 26 de enero de 2015 (Expediente PPD 0094/14). Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf>.

31 Cfr. Dirección General de Protección de Datos Personales. Directorial Resolution No. 026-2016-JUS. Marzo 11, 2016. <https://perma.cc/TJ2Q-XQTX>.

32 Cfr. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Sentencia del 7 de julio de 2016. Disponible en: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1100/11000000188593240001001.docx\\_0&sec=\\_Mercedes\\_Santos\\_Gonz%C3%A1lez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1100/11000000188593240001001.docx_0&sec=_Mercedes_Santos_Gonz%C3%A1lez&svp=1).

33 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la Verdad en América (2014). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

34 “Report of The Advisory Panel to Google on the Right to be Forgotten,” disponible en: <https://static.googleusercontent.com/media/archive.google.com/en//advisorycouncil/advisement/advisory-report.pdf>.

**Este informe fue posible gracias en parte al apoyo de Google**

---

**El Diálogo Interamericano, una organización sin fines de lucro 501 (c) (3), es financiada por contribuciones de individuos, corporaciones, gobiernos y fundaciones que ayudan a apoyar sus programas y a proporcionar ingresos operativos esenciales. El Diálogo es transparente, proporcionando la lista de todo donante en nuestros Informes Anuales y en nuestra página web. Los 990s del Diálogo están disponibles para cualquier individuo u organización que los solicite.**



---

[www.thedialogue.org](http://www.thedialogue.org)